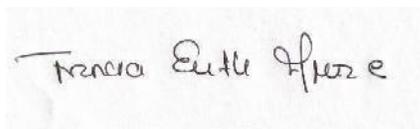


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 6 de mayo del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1095

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. ***(Luego de la reforma de la demanda).***

Palmira, seis (6) mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia (Art 375 del C.G.P)
Demandante: Álvaro Federico Herrera
Demandados: Arquimedes Muñoz Cuervo y Otros
Radicado: **765204003006-2019-00331-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Desatar el recurso de reposición que impetra la profesional del Derecho **LADY ROCIO OSORIO SOTO**, en calidad de agente judicial de **ÁLVARO FEDERICO HERRERA**, en contra del Auto N° 924 de fecha 15 de abril del año 2024.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La agente judicial que obra por activa presenta reparos a la decisión proferida por esta agencia judicial, con sustento en que las cargas procesales impuestas se tornan desproporcionadas, aludiendo que el señor **ÁLVARO FEDERICO HERRERA** no hace parte de los procesos que se encuentran referenciados en el certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 - 39828** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

En su criterio, la consecución de esos expedientes no es indispensable para seguir adelante con el curso de este juicio de pertenencia, en virtud a referenciar que son asuntos que llevan mas de 10 años, y

adicionalmente destaca que pueden ser solicitados por esta dependencia judicial.

De otro lado, adjunta certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 39828** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, actualizado a tiempo del 16 de abril del año 2024, donde se evidencia en la anotación N° 12 la cancelación de embargo por impuestos Municipales.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Lo primero a destacar este servidor es que, la alternativa jurídica se estructuro dentro de la temporalidad que se consagra en el Art 318 de la Ley 1564 de 2012, eso es, en el margen de los tres días posteriores a que les fuera notificada la providencia en estado electrónico y adicionalmente la conducencia del mismo esta dada, en virtud a la regla general que establece que comúnmente las providencias pueden y deben ser revisadas por el Juez que, las profirió para determinar el acaecimiento de algún yerro.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Conviene referir que la finalidad de la reposición, es que el juez que dicto determinada providencia se devuelva sobre la misma, para precaver si se dictó con el principio de legalidad y por supuesto si está ajustada a Derecho y se ajusta a la realidad del proceso, cuyo mecanismo de defensa judicial persigue la reforma o revocatoria de la decisión por el mismo juez de conocimiento; a la postre revisando esta instancia judicial las exigencias de la reposición, tiene este fallador la convicción de que se sustentó bajo los posibles argumentos que consideró propios la repocisionista, siendo para su estudio tan solo necesario la fundamentación, independientemente de su contenido.

Luego deviene que, valorando la tesis del recurso de reposición que esboza la apoderada de la parte demandante, encuentra este juzgador que la togada adelanto las gestiones judiciales ante otras dependencias como lo determinó esta agencia judicial en el proveído que se recurre, según se refleja en la evidencia adjuntada por ella, de allí que, no se comprende la Genesis de su inconformismo, bajo el entendido de que, la actuación pedida por esta célula se limitaba a convocar su cooperación para traer al dossier asuntos que afectan la libertad de la propiedad centro de esta usucapión, lo anterior no de forma caprichosa o impensada, sino precaviendo llevar el proceso en la mejor dirección y otorgando las plenas garantías a quienes pudieran ostentar derechos e intereses en estas diligencias, además en la misión de lograr la comparecencia de algunos ausentes al interior de esta acción regida por el Art 375 del Manual de Procedimiento, en

suma a ello, ese aspecto fue petitionado por la CURADORA AD LITEM, en la contestación de la demanda que hiciera.

No obstante, para tranquilidad de la togada ha de señalársele que, los expedientes donde se ordenaron medidas cautelares para el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 39828** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, según anotaciones 8 y 9 ya reposan en el sumario, lo que permite levantar la carga procesal, con la cual presentó inconformidad la procuradora judicial.

Luego también es posible retrotraer la orden de levantar medida de embargo por impuestos municipales, pues al haber incorporado certificado de tradición actualizado se verificó que, la misma fue cancelada con la anotación 12, lo cual permite reponer en su totalidad las ordenes contenidas en el Auto 924 de fecha 15 de abril del año 2024.

No obstante lo anterior, ya habiendo efectuado el análisis de los expedientes adjuntos al sumario, se determina indispensable hacer la integración del contradictorio con la señora MARITZA MUÑOZ ROLDAN (C.C 31.576.280), al parecer sobrina de los demás demandados, por cuanto en su favor se ordenó hacer la repartición de bienes, y entre esos obra el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 – 39828** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo anterior habrá de operar conforme las disposiciones del Art 61 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo demás, se habrá de sugerir a la agente judicial que haga revisión de los procesos arribados al tramite de pertenencia, para que evalúe la posibilidad de hacer las gestiones para levantar las medidas, conforme la **SENTENCIA N° 064 DEL 12 DE MAYO DEL AÑO 2014 EMANADA DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE CALI**, quien emitiere el oficio N° 190/2011-432 para levantar la medida cautelar que reposa en el certificado de tradición y la **SENTENCIA ANTICIPADA del 10 de mayo del año 2017 emanada del JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, quien emitió el oficio N° 1537 de fecha 06 de junio del año 2017 igualmente para comunicar el levantamiento de la medida, los cuales fueron dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

En mérito de todo lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto N° 924 de fecha 15 de abril del año 2024, de acuerdo a las razones explicitadas en el Desarrollo de esta acción decisión.

SEGUNDO: INTEGRAR como litisconsorcio necesario a la señora MARITZA MUÑOZ ROLDAN (C.C 31.576.280), quien al parecer participa de derechos sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 378 – 39828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo anterior de conformidad con el Art 61 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Con ocasión de la determinación anterior por la SECRETARIA DEL DESPACHO librese oficio dirigido a COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, para que, en el término de CINCO (5) DIAS, de acuerdo al Artículo 117 del C.G.P, se sirva suministrar los datos de contacto de la señora MARITZA MUÑOZ ROLDAN (C.C 31.576.280), quien al parecer participa de derechos sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 378 – 39828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y pudiera verse afectada con las resultas de esta acción de pertenencia.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLOMBIA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	31576280
NOMBRES	LINA MARITZA
APELLIDOS	MUÑOZ ROLDAN
FECHA DE NACIMIENTO	19/07/64
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"	CONTRIBUTIVO	21/06/2002	31/12/2999	COTIZANTE

CUARTO: INDICAR a la agente judicial que obra por activa que, se torna conveniente que realice revisión de los procesos arribados al trámite de pertenencia, para que evalúe la posibilidad de hacer las gestiones para liberar el Bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 378 – 39828 del embargo e inscripción de demanda – anotaciones 8 y 9 del certificado de tradición, conforme la SENTENCIA N° 064 DEL 12 DE MAYO DEL AÑO 2014 EMANADA DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE CALI, quien emitiere el oficio N° 190/2011-432 para levantar la medida cautelar que reposa en el certificado de tradición y la SENTENCIA ANTICIPADA del 10 de mayo del año 2017 emanada del JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, quien emitió el oficio N° 1537 de fecha 06 de junio del año 2017 igualmente para comunicar el levantamiento de la medida, los cuales fueron dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

QUINTO: SEÑALAR a la abogada actora que tiene la posibilidad de solicitar la cancelación de esas medidas cautelares, con asistencia del

Art 64 del estatuto de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, si así lo desea, o bien de forma tradicional a su elección.

SEXTO: PREVENIR a la abogada actora que, las disposiciones cuarta y quinta de esta decisión son opcionales, si en dado momento presenta inconformidad con ellas, así lo deberá señalar a la judicatura, para declinar de tales requerimientos.

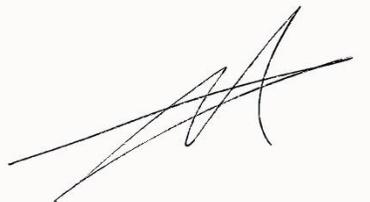
SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho remítase el Link del expediente para consulta de las partes a través de sus agentes judiciales, sin que pueda expirar el mismo.

OCTAVO: SEÑALAR a la abogada actora que, una vez la EPS suministre datos de contacto de la vinculada en calidad de litisconsorcio deberá realizar los actos de notificación en un término no mayor a quince (15) días, de acuerdo con el Art 117 del C.G.P.

NOVENO: ADVERTIR que se sujeta al cumplimiento de las ordenes anteriores, la valoración del allanamiento de las pretensiones de la demandada **ALBA MUÑOZ CUERVO** y la programación de fecha para abastecimiento de **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**.

DECIMO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez